



ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO, POR EL QUE ESTABLECE CRITERIOS EN RELACIÓN CON EL REGISTRO Y LA ACREDITACIÓN DE REPRESENTANTES GENERALES Y ANTE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y COALICIONES Y AJUSTA EL PLAZO PARA LA ACREDITACIÓN DE LOS MISMOS

A N T E C E D E N T E S

I.- En sesión especial de fecha veinticinco de marzo de este año, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado aprobó la convocatoria a elecciones extraordinarias para renovar a los Miembros de los Ayuntamientos de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola, así como el calendario correspondiente, mediante acuerdo número CG/AC-007/11.

II.- En sesión ordinaria de fecha primero de abril de este año, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto declaró mediante acuerdo número CG/AC-009/11 el inicio del Proceso Electoral Extraordinario dos mil once.

III.- En sesión ordinaria de fecha veinticinco de abril del año en curso, los Consejos Distritales Electorales de los Distritos Electorales uninominales 8, 11 y 25 con cabecera en San Pedro Cholula, Chiautla y Huauchinango, respectivamente, así como los Consejos Municipales Electorales de los Municipios de San Jerónimo Tecuanipan, Ixcamilpa de Guerrero y Tlaola celebraron las sesiones de insaculación correspondientes.

IV.- En sesión especial de fecha seis de mayo del año en curso, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto aprobó el registro de la solicitud de la coalición denominada "ALIANZA PUEBLA UNIDA" integrada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México.

C O N S I D E R A N D O

1.- Que, los artículos 3 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla y 71 del Código de Instituciones y Procesos Electorales de la Entidad establecen que la organización de las elecciones es una función estatal encomendada a un organismo de carácter público y permanente, autónomo e independiente, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios denominado Instituto Electoral del Estado.

Asimismo, el citado numeral 71 del Código Comicial del Estado establece que en el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones serán responsables el Consejo General, los Consejos Distritales Electorales, los Consejos Municipales Electorales y las Mesas Directivas de Casilla.

2.- Que, de conformidad con el artículo 79 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla el Consejo General del Instituto es el Órgano Superior de Dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, velando en todo momento por que el actuar del Organismo se desarrolle conforme a los principios rectores de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia.

3.- Que, el artículo 89 fracción III del Código de la materia expresa que entre las atribuciones del Consejo General se encuentra la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto.

4.- Que, en términos de lo señalado en el artículo 42 fracciones IV y VII del Código de la materia, los partidos políticos y coaliciones que participen en los procesos electorales tienen como derechos, entre otros, formar parte de los Órganos Electorales, así como nombrar Representantes Generales y ante Casilla.

En ese sentido, el diverso 253 del Ordenamiento Legal en cita refiere que a partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones tendrán derecho a nombrar:

- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y
- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, el artículo 254 del Código en referencia dispone que los representantes de partido o coalición ante las Casillas y los representantes generales deberán tener su domicilio en el Distrito donde se encuentre ubicada la Casilla y contar con credencial para votar con fotografía, debiéndolo acreditar con la copia de los documentos conducentes.

En concatenación con el numeral citado en el párrafo inmediato anterior, el artículo 256 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado del



Puebla, establece cuáles son los requisitos que deberán contener los nombramientos de los representantes de los partidos políticos o coaliciones acreditados ante las Mesas Directivas de casilla, mismos que a continuación se enuncian:

- “ ...
- I.- Denominación del partido político o coalición, en su caso, y su emblema;
 - II.- Nombre, apellidos y domicilio del representante;
 - III.- Tipo de nombramiento;
 - IV.- Número del distrito electoral, municipio y Casilla o Casillas, en su caso;
 - V.- Clave de la credencial para votar con fotografía;
 - VI.- Firma autógrafa del representante; este requisito podrá acreditarse incluso ante el presidente de Casilla;
 - VII.- Lugar y fecha de expedición; y
 - VIII.- Firma del representante o dirigente político que haga el nombramiento.”

En ese tenor, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado considera que en atención a que en los artículos anteriormente citados se enumeran diversos requisitos que deben acreditar y contener los nombramientos de los representantes, resulta procedente emitir criterios en relación con el cumplimiento de los mencionados requisitos, previendo que los institutos políticos al momento de nombrar a sus Representantes Generales y ante Casillas, se enfrenten a diversas situaciones que les impidan obtener en tiempo la respectiva acreditación de sus representantes o bien realicen interpretaciones distintas a lo preceptuado por la ley respecto de la forma en que deberán cubrir los referidos requisitos que se presenten con dicho fin.

Bajo ese contexto, es necesario señalar que:

- Este Cuerpo Colegiado cuenta entre sus atribuciones con la de organizar el Proceso Electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los Órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado.
- Entre los fines para los cuales fue creado este Organismo Electoral señalados en el numeral 75 del citado Cuerpo Legal se encuentran los de garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y miembros de los Ayuntamientos; y asegurar el ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos y de los partidos políticos vigilando el cumplimiento de sus obligaciones.
- Los ciudadanos a través de los partidos políticos ejercen su corresponsabilidad en la organización, desarrollo y vigilancia del Proceso Electoral.

Por las anteriores razones, se considera necesario establecer criterios en relación con la acreditación de los representantes de partidos políticos o coaliciones ante las Mesas Directivas de Casillas, aunado a que este Consejo General cuenta con la facultad de dictar los acuerdos necesarios para dar cumplimiento a sus atribuciones, así como aquellos relacionados con la integración de los órganos que conforman este Organismo Electoral.

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis relevante sustentada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. LA ASAMBLEA GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE CHIHUAHUA ESTÁ FACULTADA PARA DICTAR ACUERDOS RELATIVOS A SU INTEGRACIÓN. De la interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 51, párrafo 1, incisos d) y e); 54, párrafos 1, incisos a), c) y p), fracciones I y II, y 3, así como 69, párrafo 1, incisos h) y j), de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua, se advierte que la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral de Chihuahua está facultada para dictar todas las resoluciones necesarias a efecto de hacer efectivas las disposiciones de la ley electoral, entre las que se comprenden las relativas a la debida integración de las mesas directivas de casilla. Lo anterior es así, en virtud de que dentro del marco de sus atribuciones, la Asamblea General cuenta, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la obligación de los mismos de integrar mesas directivas de casilla y cuidar el debido funcionamiento de las Asambleas Municipales que tienen como una de sus atribuciones la de integrar las mesas directivas de casilla. En este tenor, puede afirmarse que esa facultad expresa constituye una autorización del legislador local a la Asamblea General del Instituto Estatal Electoral, como órgano supremo depositario de la autoridad electoral en el Estado, para hacer efectiva y eficiente la integración y renovación de los poderes públicos locales a través de los lineamientos que emita para que se lleven a cabo debidamente las etapas del proceso electoral respectivo, pues considerar lo contrario podría ocasionar un daño mayor e irreversible en dicho proceso, como sería que no se integraran debidamente, en tiempo y forma, las mesas directivas de casilla, lo que podría traducirse en que no se recibiera la votación en toda la demarcación territorial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-196/2001. Partido Acción Nacional. 8 de octubre de 2001. Unanimidad en el criterio. Ponente: José de Jesús Orozco Henríquez. Disidentes: Leonel Castillo González, José Luis de la Peza, y Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Hugo Domínguez Balboa. La Sala Superior en sesión celebrada el veintisiete de agosto de dos mil dos, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 162 y 163.”



Este Órgano Superior de Dirección estima que con la emisión de los criterios materia de este acuerdo se crearán condiciones de equidad entre los partidos políticos y coalición que participan en el presente Proceso Electoral Extraordinario y asegurará el respeto a los principios de legalidad, certeza e imparcialidad que son rectores de la función estatal de organizar las elecciones, aunado a que estos criterios proporcionan seguridad jurídica a los diversos institutos políticos que contendrán en el Proceso Electoral en curso.

Asimismo, se crearán las condiciones necesarias para que los ciudadanos, los partidos políticos y coaliciones ejerzan su corresponsabilidad en el presente Proceso Electoral a través de la vigilancia de las actividades desarrolladas durante la Jornada Electoral y ser cogarantes de la legalidad del mismo, lo cual puede ser determinante para el Proceso Electoral o el resultado de las elecciones, ejerciendo su labor de vigilancia del respeto al voto como el instrumento único de expresión de la voluntad popular para integrar a los Miembros de los Ayuntamientos.

Como criterio orientador a lo anterior, es de mencionar la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto a la letra refiere:

“REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES. SU ACREDITACIÓN ES DETERMINANTE PARA EL PROCESO ELECTORAL O EL RESULTADO DE LAS ELECCIONES (Legislación de Guanajuato y similares).— De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 153 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, los Consejos Municipales Electorales tienen a su cargo diversas atribuciones que pueden incidir de manera directa en el proceso electoral, y las personas que los integran son las que, en su momento, decidirán en su ámbito respectivo, sobre el desarrollo de las etapas del referido proceso, entre ellas, los representantes de partido que, aun y cuando no cuenten con derecho de voto, tienen la facultad de intervenir en las sesiones celebradas por los citados órganos para acordar lo conducente, tal y como lo establece el artículo 149, último párrafo, del mencionado código estatal; por lo que, su actuación es de suma importancia, ya que sus opiniones deben ser consideradas al dictarse los acuerdos correspondientes, entre los cuales pueden encontrarse los relacionados con registro de candidatos, determinación del número y ubicación de las mesas directivas de casilla, así como vigilancia durante el proceso electoral, para que éste se desarrolle conforme al principio de legalidad. De ahí que, una decisión por virtud de la cual no se acredite o se revoque la representación de un partido político ante dichos órganos electorales puede ser materia, en última instancia, de un juicio de revisión constitucional electoral, dada la trascendencia que reviste la vigilancia del proceso electoral y el carácter de cogarantes de su legalidad, correspondiente a los partidos políticos.

Tercera Época:



Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/2000.—Democracia Social, Partido Político Nacional.—10 de mayo de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-122/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2004.—Partido Revolucionario Institucional.—28 de julio de 2004.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 08/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 288-289.”

Así, la tesis antes transcrita guarda relación con el caso en particular pues aún cuando se hace referencia a representantes de partidos políticos ante Consejos Municipales, en la misma se advierte la importancia de la función de vigilancia de los mismos en los Órganos Electorales, como es el caso de los representantes Generales y ante Mesas Directivas, los cuales a través del ejercicio de su función de vigilancia durante la Jornada Electoral garantizan el apego al principio de legalidad que rige la función estatal de organizar las elecciones, así como el respeto al voto, por lo que se debe garantizar su libre participación, además de generar las condiciones que les permitan ejercer de forma fácil y efectiva sus derechos.

Bajo este contexto, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite los siguientes criterios:

- a) El artículo 252 del Código Comicial del Estado indica el procedimiento para la integración de las Mesas Directivas de Casilla, que se conforma por diversas etapas en las cuales son empleados recursos materiales y humanos, los cuales permiten integrar y capacitar a los funcionarios que el día de la jornada electoral serán los encargados de recepcionar la votación de la ciudadanía y contabilizar dicha votación.

Por lo que atendiendo a la experiencia obtenida en los Procesos Electorales Ordinario del año dos mil siete y 2009-2010, este Instituto considera que debe preservar las actividades efectuadas para la integración de los mencionados Órganos Transitorios tanto por el Consejo General como por los Consejos Distritales Electoral que garantizan su conformación imparcial y objetiva; y que consisten en los sorteos realizados del mes del calendario y de la letra del alfabeto para seleccionar a los ciudadanos que integrarán los aludidos Órganos, la capacitación a los ciudadanos insaculados y la erogación efectuada para tal fin por este Organismo Electoral, cuyos recursos provienen del erario público.

Aunado a ello, debe tomarse en cuenta los actos que los auxiliares electorales de cada Consejo Distrital han efectuado con los ciudadanos que resultaron insaculados para integrar cada una de las mesas directivas de casilla que se instalará para el presente Proceso Electoral, pues no sólo efectúan la entrega de las cartas de notificación, su labor incluso es de convencimiento al ciudadano respecto de la importancia y trascendencia que tiene en la vida política del Estado su participación.

Asimismo, el Consejo General cuenta dentro del marco de sus atribuciones, entre otras, con la de asegurar a los ciudadanos el ejercicio de su derecho político-electoral de ser votado, vigilar el cumplimiento de la debida integración de las mesas directivas de casilla, así como el funcionamiento de las mismas.

En ese contexto, considerando que entre las atribuciones de este Cuerpo Colegiado se encuentra la de organizar el proceso electoral y vigilar la oportuna integración, instalación y adecuado funcionamiento de los órganos del Instituto, en términos del artículo 89 fracción III del Código Comicial del Estado, se considera necesario retomar el criterio adoptado a efecto de asegurar la correcta integración de las Mesas Directivas de Casillas y preservar las actividades realizadas para dicho fin, siendo el siguiente:

- Se determina que se niegue la acreditación como representantes generales o de Mesas Directivas de Casilla a los ciudadanos que hayan sido nombrados como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla, con la finalidad de asegurar una adecuada integración de dichos Órganos Transitorios y que los ciudadanos que integren los mismos ejerzan las atribuciones conferidas por el Código de la materia durante la jornada electoral y la corresponsabilidad que en términos del artículo 6 del Código en referencia tienen.

Lo anterior, aún y cuando los funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla que hayan sido nombrados por los Consejos Distritales Electorales del Instituto Electoral del Estado renuncien.

En este sentido, considerando que el numeral 255 fracciones I y III del Cuerpo Legal en cita establece que los partidos políticos o coaliciones podrán registrar ante el Consejo Distrital correspondiente a sus Representantes Generales y ante el Consejo Municipal respectivo a sus Representantes de Mesas Directivas de Casillas, pudiendo realizar la

sustitución correspondiente. Por lo que este Órgano Superior de Dirección faculta a los Presidentes de los mencionados Órganos Transitorios para que en caso de darse el supuesto mencionado en los párrafos que anteceden se niegue a los partidos políticos o coalición el registro de sus Representantes.

Se hace dicha precisión, con la finalidad de asegurar que los órganos transitorios reciban las solicitudes de acreditación que se les presenten y se respete los momentos de acreditación de los requisitos marcados por el Código Comicial del Estado.

El auxiliar correspondiente al momento de notificar el nombramiento al ciudadano nombrado funcionario de casilla informará el criterio aprobado por el Consejo General con la finalidad de asegurar el respeto de su garantía de seguridad jurídica que opera en su favor, y conozcan la consecuencia jurídica de la aceptación del cargo.

- b) Por lo que respecta a los requisitos señalados en los artículos 254 y 256 fracción V del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla este Cuerpo Colegiado estima que los Representantes Generales y de Casilla deberán acreditarse ante el Órgano Electoral competente, con la exhibición de la copia de la credencial para votar con fotografía del ciudadano que se acredite, justificando con esto los requisitos que se exigen en dichos numerales sin que sea necesario exhibir junto con la acreditación copia de algún otro documento.

Al respecto, cabe mencionar que lo anterior no es óbice para que los citados Representantes puedan acreditar dichos requisitos ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla como lo dispone el artículo 254 segundo párrafo del Código en referencia.

- c) En cuanto a lo indicado por la fracción II del artículo 253 del Código en comento respecto a que los partidos políticos y coaliciones podrán nombrar un Representante General Propietario y su respectivo suplente por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales; este Cuerpo Colegiado considera lo siguiente:

Que el vocablo <<por cada>> se entiende como una limitante, por lo que con la finalidad de no restringir el derecho de los partidos políticos y coaliciones dicho vocablo deberá de considerarse como <<hasta>>, pues emplearlo de esta forma asegura el correcto ejercicio de los derechos de

los partidos políticos y coalición y por consiguiente el cabal cumplimiento de sus obligaciones, respecto de la representación que tendrán ante las Mesas Directivas Casillas y de Representantes Generales, además de que con esta consideración se permitirá que los institutos políticos tengan la posibilidad de cubrir de manera más eficiente su representación ante las Mesas Directivas de Casilla.

Así, los institutos políticos podrán acreditar a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y a por lo menos dos representantes, uno propietario y otro suplente, hasta por cada cinco Casillas rurales.

Asimismo, podrán efectuar dicha acreditación de una manera combinada en una proporción de por cada dos Casillas urbanas y mixtas una Casilla rural, sin que en este supuesto se excedan del límite establecido para la acreditación de cada tipo de casillas, lo cual se ejemplifica en la siguiente tabla:

Casillas urbanas y mixtas	Casillas rurales
10	0
8	1
6	2
4	3
2	4
0	5

Debe precisarse, que en ningún momento puede haber acreditado dos representantes generales en una misma Mesa Directiva de Casilla.

- d) En términos de lo dispuesto por el numeral 89 fracción XXIX del Código en referencia, el Consejo General de este Organismo Electoral tiene la facultad de ajustar los plazos que marca el Código de la materia, si las condiciones lo hacen necesario.

En este sentido, el artículo 253 del Código Comicial a la letra establece:

“ARTÍCULO 253.- A partir del día siguiente al de la primera publicación de las listas de Casillas y hasta diez días antes del día de la jornada electoral, los partidos políticos o coaliciones, en su caso, tendrán derecho a nombrar:

- I.- Un representante propietario y un suplente, ante cada Casilla; y

II.- Un representante general propietario y su respectivo suplente, por cada diez Casillas electorales urbanas y mixtas y un propietario y su suplente por cada cinco Casillas rurales.

...”

De la anterior disposición, se advierte que los Representantes Generales y ante las Mesas Directivas de Casillas de los partidos políticos y coaliciones deberán acreditarse a más tardar diez días antes de la Jornada Electoral.

Lo cual fue retomado en el calendario del presente Proceso Electoral estableciendo como fecha para que los institutos políticos acreditan a sus representantes de casilla y generales del veinte al veintitrés de junio de dos mil once, y para sustituirlos del veinte al veinticinco de junio de dos mil once.

Bajo ese contexto, este Cuerpo Colegiado tomando en cuenta que las condiciones en algunos Municipios de la Entidad inciden en el tiempo, las distancias y acceso a los mismos y con la finalidad de garantizar el ejercicio de los derechos que el Código de la materia confiere a los partidos políticos y coaliciones, generando las condiciones que así lo permitan, se considera necesario determinar si la disposición contenida en el primer párrafo del aludido numeral 253 del Código Comicial puede ser ampliada.

Se considera que el primer párrafo del artículo 253 del Código de la materia establece un plazo, pues de acuerdo con la definición de plazo: “Existirá plazo cuando se supedite la exigibilidad o extinción de un derecho al acaecer de un acontecimiento futuro y cierto”¹, se advierte que se señala un espacio de tiempo para que los partidos políticos y coaliciones acrediten a sus Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casillas.

En este tenor, el Órgano Superior de Dirección de este Instituto en términos de lo dispuesto por el artículo 89 fracción XXIX del Código Comicial y con la finalidad de generar las condiciones necesarias para garantizar el ejercicio de los derechos que el Código Comicial confiere a los partidos políticos y coalición, determina conducente ampliar el plazo contenido en el multicitado primer párrafo del artículo 253 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, a efecto de que los partidos políticos y coalición puedan acreditar y sustituir a sus Representantes Generales y ante Mesas Directivas de Casilla hasta con

¹ Enciclopedia Jurídica Omeba; Tomo XXII Edit. Driskill, S.A.; Argentina, 1991; pagina 365.

siete días antes de la Jornada Electoral, es decir, hasta las veinticuatro horas del día **veinticinco de junio de dos mil once**.

Es decir, el referido plazo se ajusta para que su vencimiento se dé en la fecha prevista por el artículo 255 fracción III del Código de la materia, contemplado para la sustitución de representantes, mismo que a la letra dice:

“Artículo 255.- ...

...
III.- Los partidos políticos o coaliciones, en su caso, podrán sustituir a sus representantes generales y de casilla hasta con siete días antes del día de la jornada electoral, recibiendo el nuevo nombramiento y devolviendo el original del anterior.”

5.- Que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 93 fracción XII del Código de la materia el Consejo General del Organismo faculta al Secretario General para que remita a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales instalados para el presente Proceso Electoral una circular que los entere del contenido de este acuerdo.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto en los numerales 118 fracción VII, 119 fracción XXI, 136 fracción XI y 134 fracción XII del Código de la materia se faculta a los Consejeros Presidente de los Consejos Distritales y Municipales instalados para el presente Proceso Electoral para que hagan del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coalición acreditados ante sus respectivos Órganos el contenido del presente acuerdo.

Por lo anteriormente expuesto y en ejercicio de la facultad que le confiere el artículo 89 fracción LIII del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado establece criterios en relación con el registro y la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de Casilla de los partidos políticos y coaliciones para el Proceso Electoral Extraordinario del año dos mil once, de conformidad con lo narrado en el punto 4 de considerandos de este acuerdo.

SEGUNDO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado ajusta el plazo para la acreditación de representantes generales y ante Mesas Directivas de



Casillas de los partidos políticos y coalición, según se establece en el considerando número 4 de este acuerdo.

TERCERO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta al Secretario General para remitir la circular dirigida a los Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales instalados para el presente Proceso Electoral para informales el contenido de este acuerdo, conforme a lo narrado en el punto 5 de considerando del presente documento.

CUARTO.- El Consejo General del Instituto Electoral del Estado faculta a los Consejeros Presidente de los Consejos Distritales y Municipales instalados para el presente Proceso Electoral para que hagan del conocimiento de los representantes de los partidos políticos y coalición acreditados ante sus respectivos Órganos el contenido del presente acuerdo, en términos de lo indicado en el considerando 5 de este acuerdo.

QUINTO.- Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Estado.

Este acuerdo fue aprobado por unanimidad de votos de los integrantes del Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en sesión especial de fecha dieciséis de junio de dos mil once.

CONSEJERO PRESIDENTE

SECRETARIO GENERAL

LIC. JORGE SÁNCHEZ MORALES

LIC. NOÉ JULIÁN CORONA CABAÑAS